

NOTA SECRETARIAL: Señor juez, en el presente proceso la parte accionante, ha presentado solicitud manifestando haber surtido la notificación del demandado conforme lo detalla la ley 2213 de 2022. De igual manera se cuenta con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvese proceder de conformidad.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: SANDY PAOLA PÁEZ ARRIETA
Representando al menor JSLP
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ ÁLVAREZ
RADICADO: 2022-00372

Atendiendo lo informado por secretaría, en escrito que antecede, la parte actora solicita manifiesta haber notificado al demandado en debida forma conforme las previsiones especiales para la notificación electrónica.

Se entiende entonces que, la parte accionante, pretende que se reconozca haber operado, en el caso de la referencia, la notificación personal electrónica de su contraparte conforme las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 con la prueba documental que aporta manifestando haber dado cumplimiento a los presupuestos de la preceptiva legal citada pues considera debidamente remitido el auto de mandamiento de pago, la demanda y anexos al demandado al correo electrónico identificado en la demanda como su canal de notificaciones. Veamos si ello es así.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 6º del mismo cuerpo normativo, nos dice:

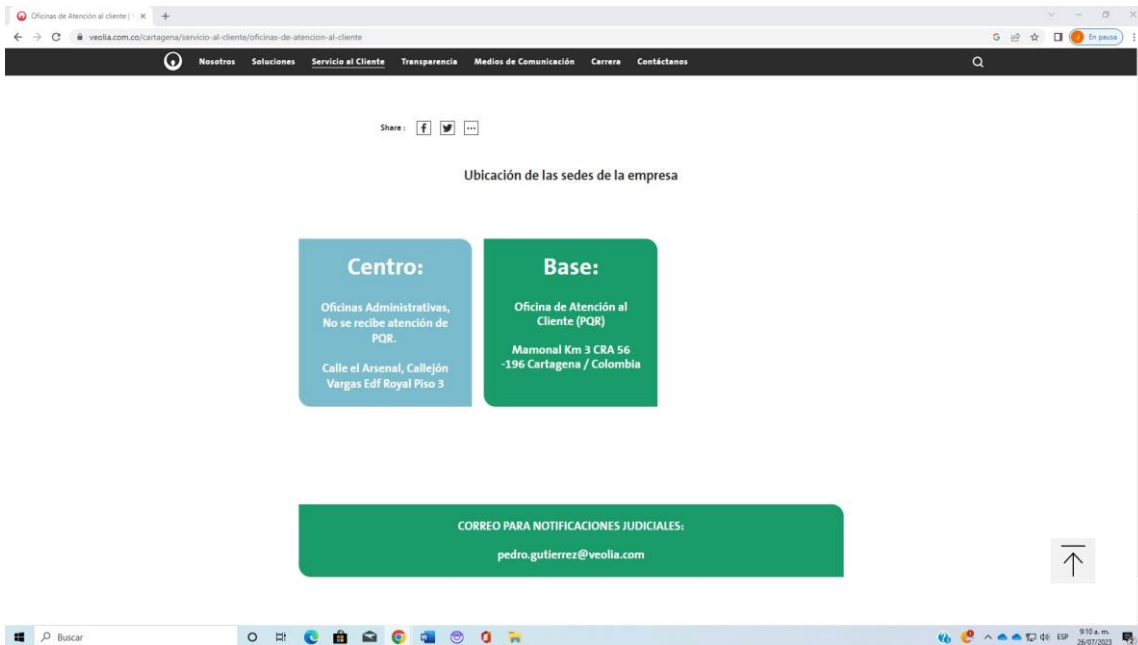
"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisados los documentos presentados por la parte demandante (impresión de correo o capture de pantalla de envío de correo al mail denunciado como de su contraparte), tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado el auto de mandamiento de pago al demandado por cuanto la prueba arrimada no da la certeza suficiente de que, por parte del demandado, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado el actor a través del correo electrónico (que es lo que trae como evidencia con la impresión de envió).

Ello por cuanto, al aplicar la norma especial para notificaciones electrónicas conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, puede decirse que, por parte del demandante, la misma no fue tomada en cuenta pues, lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue y pueda demostrarse al juez que le llegó al canal que normalmente utilizan los demandados, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se pueda probar al juez que, el demandado, se haya enterado de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto ya que, con la prueba traída, lo que evidencia con el documento, que en archivo PDF trae al plenario, es que, desde su bandeja de correo electrónico, la apoderada del ejecutante remitió la notificación personal adjuntándole el auto de mandamiento y la demanda con sus anexos pero, por ninguna parte **y por ningún medio de convicción se acredita que**, efectivamente el señor demandado GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ÁLVAREZ, la contraparte, desde el mail designado como de su propiedad en la demanda, haya **acusado recibido del mensaje** y tampoco se cuenta con otra evidencia demostrativa de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada o acto o manifestación alguna proveniente del demandado que haga inferir así fuese mínimamente de que efectivamente se enteró de lo eventualmente notificado.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado **fue enterado del mail y el contenido que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el correo del ordenador del remitente donde se manifieste que el mail fue entregado o con la constancia de envío, entrega y rastreo o ruta de entrega que hacen empresas especializadas autorizadas para ello o con algún otro elemento de convicción que permita inferir que fue recibido el mail en la bandeja destinataria**, para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

Como si lo anterior no fuera suficiente, debe decirse que, al revisar el texto del pantallazo de correo que aporta la apoderada de la parte ejecutante y percatarse que ese contenido reflejaba como una petición para que en la cuenta de correos de destino (que se dijo era del demandado) direccionara o entregara al señor Gustavo Adolfo López Álvarez los documentos adjuntos (demanda, anexos y mandamiento de pago), por lo que se intuyó que entonces el mail pedro.gutierrez@veolia no correspondía al señor López Álvarez y para dirección temprana del proceso se decidió buscar en la Web Asociación del correo en mención con la empresa donde se dijo trabajar el demandado, esto es, Veolia Servicios Industriales de Colombia con sede en Cartagena y el resultado lo trasladamos con captura de pantalla a este auto para mayor entendimiento del tema así:



Lo anterior determina que, el e-mail determinado como de notificaciones para el demandado, según se dijo en demanda y en escrito posterior, no es un e-mail personal ni asociado al demandado en forma directa por lo cual no es el utilizado por él para sus interrelaciones en la WEB, sino que es un e-mail institucional de la empresa VEOLIA CARTAGENA PARA NOTIFICACIONES JUDICIAL DE DICHA EMPRESA y no del señor López Álvarez, situación que determinaría que, si se pudiese tener como bien remitida la demanda y mandamiento de pago al correo mencionado, tampoco pudiese tenerse notificado al demandado por cuanto se acredita en este asunto que el e-mail no corresponde a un canal de notificaciones válido para él.

Por aquello y por esto, no pude entenderse bajo ninguna perspectiva efectuada en legal forma la notificación personal del demandado. A su vez, se considera oportuno hacer un llamado de atención a la parte actora y a su apoderada para que, previo a suministrar datos e información al proceso, corrobore los mismos y los ponga a tono con la normatividad aplicable ya que una conducta contraria, como ha acaecido en este asunto al suministrar un canal de notificaciones que no corresponde particularmente al demandado, que podemos considerar ab initio un acto no de mala fe, sino del desconocimiento del sistema y de los tópicos referidos a canales de notificación, conllevaría a hacer incurrir en error al juzgador.

Ahora bien, conforme lo postula el artículo 8º parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022, conociéndose la existencia de una base de datos privada y el buzón de correos de la empresa donde labora el demandado, se considera oportuno, en forma oficiosa, solicitarle a la empresa VEOLIA CARTAGENA, al mail pedro.gutierrez@veolia, se sirva remitir con destino de este proceso los datos correspondientes a dirección electrónica, y de tenerla, física, del demandado GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ÁLVAREZ, con CC No. 1.070.819.258, para que, obtenida esa información proceda la parte actora a surtir el trámite de notificación personal del mismo.

Por último, si bien se ha determinado que en este proceso no se ha cumplido siquiera con el trámite legal de notificaciones, resulta improcedente ordenar la entrega de depósitos judiciales que pretende la apoderada de la interesada en ello.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

Primero- Tener como no efectuada en este caso la notificación personal del demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo- Hacer un llamado de atención a la parte actora y a su apoderada para que, en lo sucesivo, previo a suministrar datos e información al proceso, corrobore los mismos y los ponga a tono con la normatividad aplicable por cuanto una conducta contraria, como ha acaecido en este asunto al suministrar un canal de notificaciones que no corresponde particularmente al demandado, conllevaría a hacer incurrir en error al juzgador y comprometer a su vez responsabilidades penales y disciplinarias de parte y apoderada.

Tercero- Solicitar a la empresa VEOLIA CARTAGENA, al mail pedro.gutierrez@veolia, que, en el término de la distancia, se sirva remitir con destino de este proceso los datos correspondientes a dirección electrónica, y de tenerla, física, del demandado GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ÁLVAREZ, con CC No. 1.070.819.258, **para que, obtenida esa información proceda la parte actora a surtir el trámite de notificación personal del mismo.**

Cuarto- Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales pretendidos por la ejecutante dada su improcedencia en este estadio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c243c8a835a519a07dca5f502994c0d8406a332c164989eb9417e1ac5c3f**

Documento generado en 26/07/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>